

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
DESPACHO 003**

Magistrado ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>

Pereira, Risaralda, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto aprobado por Acta No.323

Hora: 3:35 PM

**Radicado: 11 001 60 00017 2014 16905**

Acusado: Gloria Patricia Cardona Ríos

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar, consagrado en el artículo 376, inciso 2, del código penal

Tema: se decreta preclusión por prescripción. Procesada en libertad.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal en el proceso penal adelantado contra la señora **Gloria Patricia Cardona Ríos**, quien está acusada como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar, consagrado en el inciso 2 del artículo 376 del código penal.

**II. HECHOS Y ANTECEDENTES:**

**A. Hecho jurídicamente relevante:**

La fiscalía delimitó de la siguiente forma el hecho jurídicamente relevante:

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

**Radicado: 11 001 60 00017 2014 16905**

Acusado: Gloria Patricia Cardona Ríos

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar, consagrado en el artículo 376, inciso 3, del código penal

Tema: recurso de queja por denegar apelación contra sentencia condenatoria. Se decreta preclusión por prescripción.

Procesada en libertad por pena cumplida.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

### 3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico).

Se tiene que el día 14 de Noviembre del 2014, siendo aproximadamente las 07: horas, se encontraba de servicio el patrullero ALVIRA CASALLAS RUIZ, en las bodegas de correos 0472 realizando la inspección antinarcoóticos al correo que sale con destino internacional; al pasar por scanner una caja de cartón observó una imagen irregular, por lo que procedió a realizar una inspección manual hallando en la parte exterior una guía de correo No. EE102129498CO, figurando como remitente MARTHA ELENA MARTINEZ, dirección de residencia calle 22 No 17 A 35 EL Prado, destinatario ANTONIO CASADO, dirección: Avenida K 97 No 24C 51 bodega 22 la cual pretendía ser enviada con destino a la ciudad de MADRID País España, la misma le pareció extraña por su peso, aparecencia e imagen irradiada en el escáner, se procedió a realizar una inspección minuciosa, hallando al interior de la caja prendas de vestir femeninas las cuales al parecer contenían sustancia estupefaciente, un bolso Marca Totto, contenido camuflado en su interior con sustancia pulverulenta al parecer cocaína, de acuerdo con el documento carta de responsabilidad el envío salió desde Pereira, el día 7 de Noviembre del 2014, en el referido documento aparecen los datos de quien remite, MARTHA ELENA MARTINEZ HURTADO, C.C. No. 42.028.617 de la Virginia Risaralda, lugar a donde va dirigida y en el documento figura firma y huella del remitente. Se adjunta a la carta de responsabilidad el documento comprobante de documento en trámite, expedido por la Registradora Nacional del Estado civil a nombre de MARTHA ELENA MARTINEZ HURTADO, c.c. No. 42.028.617, con fotografía documento en fotocopia.

Se realizó prueba preliminar de campo al material incautado, habiéndose establecido inicialmente un PESO BRUTO de 645.4 Gramos, dando positivo para COCAINA y sus derivados, pentazgo realizado por HARRINSON ALVARADO, adscrito a la Policía Nacional de Bogotá, quedando pendiente por determinar el peso neto por tratarse de un camuflado.

Se allegó el informe de laboratorio suscrito por el perito JAIME CASTRO VELANDIA, adscrito al Instituto de Medicina Legal, quien determinó como PESO NETO el de 357.5 gramos, concluyendo que realizando los análisis físicos, químicos e instrumentales la muestra contiene COCAINA.

Se escuchó en interrogatorio a la señora MARTHA ELENA MARTINEZ, quien indicó ser ajena a los hechos que se investigan, referente al documento de carta de responsabilidad que se le puso de presente y la firma que figura en el mismo en fotocopia, manifestó que la letra plasmada en el mismo no es la suya dado que no sabe ni leer ni escribir y que la fotografía que aparece en el documento que se le puso de presente no es la suya, expresó además que el rostro de esa fotografía se le parecía a la señora GLORIA PATRICIA CARDONA, quien es su vecina.

Atraves de estudio lufoscópico realizado por el perito JERRY GABRIEL CUBIDES GOMEZ, dactiloscopista adscrito a la Policía Nacional, quien realizó cotejo entre la impresión

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-20-F-03
	<b>ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>	Versión: 01
		Página 3 de 7

obrante en la carta de responsabilidad fechado 02-11-2014, la cual se observa a nombre de MARTHA ELENA MARTINEZ HURTADO, documento duda para realizar el presente estudio, con la copia de un documento que reúne características similares a un informe sobre consulta WEB de la Registraduría Nacional del estado civil a nombre de GLORIA PATRICIA CRDONA RIOS, número de documento (NUIP) 42.026.829 de la Virginia Risaralda, y en la parte inferior presenta diez recuadros con impresiones dactilares en su interior con el nombre del respectivo dedo, las cuales serán tomadas como patrón para realizar el presente estudio. Al realizar confrontación dactiloscopia tomando como referencia las impresiones dactilares descritas en los documentos, pudiendo determinar que estas corresponden entre sí, es decir, que pertenecen a una misma persona, es decir, que la identidad de la persona a quien corresponden las impresiones dactilares obrantes en los documentos referidos, es GLORIA PATRICIA CARDONA RIOS, con c.c. No. 42.026.829 de la Virginia Risaralda.

La fiscalía solicitó ante el Juez de garantías se librara orden de captura en contra de la señora GLORIA PATRICIA CARDONA RIOS, la misma fue expedida, se hizo efectiva el 30 de Julio del 2015.

Se realizaron ante el Juez Tercero Penal Municipal con función de control de garantías audiencias preliminares de legalización de captura, la cual fue declarada legal al considerar el juez que se respetaron derechos y garantías fundamentales. Se le formuló imputación a la señora GLORIA PATRICIA CARDONA RIOS, identificada con la c.c. No. 42.026.829 de la Virginia, en calidad de autora, a título de dolo, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEACIENTES, en la modalidad de "llevar consigo" sustancia estupefaciente, conducta contenida en el Art. 376 inciso tercero del código Penal, modificada por el Art. 11 d3e la Ley 1453 del 2011, imputación que NO FUE ACEPTADA por la investigada. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

La Fiscalía realizó preacuerdo con la señora CARDONA RIOS, del mismo conoció la Juez Segundo Penal del circuito, y en audiencia celebrada el día 29 de Febrero de los corrientes, la juez improbo el preacuerdo.

**Radicado: 11 001 60 00017 2014 16905**

Acusado: Gloria Patricia Cardona Ríos

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,  
en la modalidad de conservar, consagrado en el artículo 376,  
inciso 3, del código penal

Tema: recurso de queja por denegar apelación contra  
sentencia condenatoria. Se decreta preclusión por prescripción.

Procesada en libertad por pena cumplida.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

### ***B. Actos procesales:***

El 31 de julio de 2015, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira, fue realizada la audiencia de formulación de imputación. La fiscalía formuló imputación contra **Gloria Patricia Cardona Ríos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo, consagrado en el inciso 3 del artículo 376 del código penal, con pena de 96 a 144 meses de prisión y multa de 124 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La procesada aceptó los cargos. Se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

La fiscalía presentó escrito de acusación.

El 31 de agosto de 2016 fue realizada la audiencia de formulación de acusación, en la cual la fiscalía, la defensa y la procesada sometieron un preacuerdo al control de legalidad por parte de la Jueza cuarta penal del circuito de Pereira, el cual consistía en que **Cardona Ríos** aceptaba su responsabilidad penal en el delito atribuido a cambio de que se modificara su calidad de autora a cómplice. La Jueza aprobó el preacuerdo y se surtió el traslado previsto en el artículo 447 de la ley 906 de 2004.

El 28 de octubre de 2016, la Jueza cuarta penal del circuito profirió la sentencia mediante la cual condenó a **Gloria Patricia Cardona Ríos** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo, consagrado en el artículo 376, inciso 3, del código penal, a la pena de 50 meses de prisión y al pago de una multa de 95 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no concediendo el subrogado ni el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Contra el fallo fue interpuesto el recurso de apelación.

Por auto del 8 de noviembre de 2016, la Jueza cuarta penal del circuito de Pereira declaró desierto el recurso de apelación por no haberse presentado el escrito de sustentación dentro del término legal, por lo cual habilitó el recurso de reposición contra esta decisión, la cual fue interpuesta por el defensor, quien sustentó la impugnación y además interpuso el recurso de queja

En auto del 30 de noviembre de 2016, la Jueza no repuso su decisión de declarar desierto el recurso.

Por auto del 14 de diciembre de 2016, la Jueza de primera instancia concedió el recurso de queja.

Estando en curso el recurso de apelación, por auto del 1 de octubre de 2019, la señora **Gloria Patricia Cardona Ríos** recuperó su libertad al haber estado en detención el tiempo señalado como pena, decisión adoptada por la Jueza cuarta penal del circuito de Pereira, la cual se hizo efectiva.

**Radicado: 11 001 60 00017 2014 16905**

Acusado: Gloria Patricia Cardona Ríos

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,  
en la modalidad de conservar, consagrado en el artículo 376,  
inciso 3, del código penal

Tema: recurso de queja por denegar apelación contra  
sentencia condenatoria. Se decreta preclusión por prescripción.

Procesada en libertad por pena cumplida.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

### **III. ACLARACION INICIAL**

El magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión en la fecha obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado ha prolongado los tiempos para tomar las decisiones respectivas en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos. Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta esta oficina, en la fecha es emitida esta decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

La Sala se pronunciaría sobre el recurso de queja interpuesto en este asunto, contra la decisión de no aceptar la retractación respecto de la aceptación de cargos realizada por

**Radicado: 11 001 60 00017 2014 16905**

Acusado: Gloria Patricia Cardona Ríos

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,  
en la modalidad de conservar, consagrado en el artículo 376,  
inciso 3, del código penal

Tema: recurso de queja por denegar apelación contra  
sentencia condenatoria. Se decreta preclusión por prescripción.

Procesada en libertad por pena cumplida.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

**Gloria Patricia Cardona Ríos** de no ser porque se advierte que, a la fecha, ha ocurrido la prescripción de la acción penal. En efecto, el delito atribuido a Gloria Patricia Cardona Ríos tiene una pena máxima de 144 meses de prisión o, lo que es igual, 12 años.

En los términos del artículo 83 del código penal, 12 años o 144 meses sería el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, contados a partir del día en que sucedió el hecho, pero como el artículo 292 de la ley 906 de 2004 consagra que a partir de la audiencia de formulación de imputación se interrumpe el término inicial, contabilizándose uno nuevo equivalente a la mitad del primero, esto significa que si la audiencia preliminar de formulación de imputación en este caso tuvo lugar el **31 de julio de 2015**, a partir de dicha fecha se interrumpió el plazo inicial de 12 años y se empezó a contar uno nuevo igual a 6 años y este término finalizó en **agosto de 2021**, aproximadamente, por lo cual, para la fecha de esta decisión, se ha superado el plazo de prescripción de la acción penal, de modo que el estado perdió la capacidad de seguir adelantando esta actuación.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 consagra que aquellas circunstancias que no permiten iniciar o proseguir el ejercicio de la acción penal dan lugar a la preclusión de la actuación, y entre estas circunstancias se encuentra la prescripción de la acción penal, por lo que en este caso se impone declarar la prescripción de la acción penal y, por tanto, decretar la preclusión de la actuación, ordenar la cancelación de cualquier medida o anotación que exista en contra de la señora **Gloria Patricia Cardona Ríos**, incluida la prohibición de enajenar bienes, reiterando que su situación de libertad se registrará en adelante por esta decisión.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en el proceso penal adelantado contra la señora **Gloria Patricia Cardona Ríos**, quien está acusada como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar, consagrado en el inciso 3 del artículo 376 del código penal, y, en consecuencia, **DECRETAR LA PRECLUSIÓN** de la actuación conforme al numeral 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 83 del código penal y 77 y 292 de la ley 906 de 2004.

**SEGUNDO: SE ORDENA CANCELAR** cualquier anotación de medidas que aparezcan registradas en contra de la señora **Gloria Patricia Cardona Ríos**, con relación a este

**Radicado: 11 001 60 00017 2014 16905**

Acusado: Gloria Patricia Cardona Ríos

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,  
en la modalidad de conservar, consagrado en el artículo 376,  
inciso 3, del código penal

Tema: recurso de queja por denegar apelación contra  
sentencia condenatoria. Se decreta preclusión por prescripción.

Procesada en libertad por pena cumplida.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

proceso, incluyendo medidas como la prohibición de enajenar bienes del artículo 97 de la ley 906 de 2004, y su situación de libertad por este asunto se regirá en adelante por esta decisión, informándose a las autoridades competentes de esta determinación una vez en firme esta providencia.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

**CUARTO: COMUNICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DEVUELVASE** la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA**

Magistrado

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Julian Rivera Loaiza  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga  
Magistrado  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b5f4df17da30e448533b6a2ceb37e7a0afc6b0cb0131b60bdaf1fc9d292dd**

Documento generado en 28/03/2023 08:55:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**